

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 056-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

24 ENE 2017

VISTO: Informe de Pre Calificación N° 013-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD-spg, con Documento N° 75678, Resolución Gerencial General Regional N° 616-2016/GOB.REG.HVCA/GGR del 29/08/2016; Expediente Administrativo N° 036-2016/GOB.REG.HVCA/STRDPAS, que consta en doscientos dieciocho (218) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, **son de aplicación inmediata** para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex-servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento”; y el punto 6.3 señala lo siguiente: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014;*

Que, como cuestión previa, se debe señalar que mediante Hoja de Evaluación N° 22-2015/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 26 de Mayo 2015, el Órgano de Control Institucional se pronuncia respecto de las presuntas irregularidades en el proceso CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, para la Contratación Administrativa de Servicios de personal para la entidad, bajo el marco del Decreto Legislativos N° 1057, identificando a los infractores los mismos que son los servidores civiles siguientes: **Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA. Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ, CPC OSCAR AYUQUE CURIPACO**, al respecto se tiene que los respectivos servidores civiles fueron designados miembros de la Comisión Permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 238-2015/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de marzo del 2015, asimismo el jefe inmediato del servidor civil: CPC OSCAR AYUQUE CURIPACO, Director Regional de Administración, es el Gerente General regional, por lo tanto corresponde a este, ser el Órgano Instructor; conforme lo establece el **Artículo 9°**



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 056-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.SANC
Huancavelica.

24 ENE 2017

de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, que prescribe: "Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad". Asimismo, respecto a los servidores civiles: Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA y Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ, estos habrían cometido la infracción administrativa conjuntamente con el servidor civil señalado líneas arriba; es por ello, que en el presente caso se les ha procesado conjuntamente bajo el Concurso de Infractores establecido en el Art. 13° numeral 13.2 Concurso de Infractores, de la referida directiva, que precisa en el **segundo párrafo**: **"Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"**. De otro lado, se tiene el Expediente N° 192-2016/GOB.REG. HVCA/STPAD, el cual contiene antecedentes y medios probatorios que involucran a los procesados por los mismos hechos, por lo que se debe proceder a su acumulación respectiva, conforme al Artículo 149° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en aplicación supletoria;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, de parte de los Señores: **Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA . Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ, CPC OSCAR AYUQUE CURIPACO**, todos ellos miembros de la Comisión Permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/STPAD, los mismos que fueron designados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 238-2015/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de marzo del año 2015, en el momento de la comisión de los hechos; **se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante los siguientes antecedentes y documentos** contenido en el Expediente Administrativo N° 036-2016/GOB.REG.HVCA/STRDPAS;

Que, mediante Hoja de Evaluación N° 22-2015/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 26 de Mayo 2015, el Organo de Control Institucional se pronuncia respecto de las presuntas irregularidades en el proceso de contratación de personal CAS, señalando que el 24 de marzo del 2015, el Gobierno Regional de Huancavelica a través de su comisión convocó al proceso CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, para la Contratación Administrativa de Servicios de personal para la entidad, bajo el marco del Decreto Legislativos N° 1057, su reglamento, modificatorias y todas las disposiciones aplicables, en ese sentido es necesario entender que el decreto legislativo N° 1057 y su reglamento establecen reglas para el ingreso al régimen CAS, en igualdad de oportunidades, garantizando el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad, el primer dispositivo prescribe que el acceso a dicho régimen se realiza obligatoriamente mediante concurso público, en tanto que el segundo prevé un procedimiento que incluye diversas etapas para el efecto: preparatoria, convocatoria, selección y finalmente, de firma y suscripción del contrato, correspondiendo a cada entidad, de acuerdo con el servicio o función a realizar por el servidor, establecer los requisitos mínimos perfil que debe cumplir, así como las competencias requeridas por el postulante, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 238-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, reconfirma a la Comisión permanente de selección de personal bajo el régimen especial de Decreto Legislativo N° 1057, de la Sede Central de la entidad, para la conducción y ejecución del proceso de selección de personal para la contratación administrativa de servicios-CAS, el cual está integrado por los miembros titulares: como presidenta **Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ**, Directora de la Oficina de Desarrollo Humano y como miembros: **OSCAR AYUQUE CURIPACO**, Director Regional de la Oficina Regional de Administración y **MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA**, Director de la Oficina de Logística, del mismo modo de lo actuado se puede verificar que existió una mala coordinación por parte del comité de selección en la proceso CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, por cuanto no verificaron ni rectificaron los términos de referencias que las áreas usuarias derivaron a la comisión de selección, existiendo muchas incongruencias, es así que en el cuadro establecido en las bases del concurso público, en los términos de referencia se evidencia que en el rubro de categorías se solicita licencia de conducir desde A-I, hasta A-III e incluso en



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 056 –2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

24 ENE 2017

la Sub Gerencia de Comunidades Campesinas, participación ciudadana e inclusión social, no indican ninguna categoría de licencia de conducir, asimismo en el rubro de experiencia se requiere desde 7 meses hasta 6 años, en algunos casos diferenciando labores en entidades privadas y públicas; en ese mismo sentido para la sub gerencia de comunidades campesinas, requieren estudios básicos en los idiomas de quechua, inglés y castellano, o como por ejemplo en la Gerencia Regional de Desarrollo Social consignan estudios básicos de Offimatica (Word, Excel y Power Point), finalmente indican remuneración disímiles para cada uno de los puestos de conductor, estando que aquellos puestos por su naturaleza cumplen labores iguales en horarios enmarcados en el reglamento interno de trabajo, por otro lado es necesario que la comisión precise cual es la justificación de la comisión para solicitar diferentes categorías A-I, A-II, A-III, teniendo la impetuosa necesidad de homogenizarlas, no obstante que la conducción cumple una misma función, (persona capacitada para conducir un vehículo de motor para transportar personas o mercancías);

Que, para el puesto de conductor no es necesario que el postulante conozca labores de informática, más aun, idiomas a nivel básico, siendo exigencias irrelevantes para el objeto de la convocatoria o simplemente barreras de acceso a la contratación, ya que el conductor solo tendría conocimiento en el manejo y mecánica del vehículo asignada a su desempeño funcional; asimismo de conformidad con lo dispuesto en la directiva N° 005-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/GRPPYATSGDIL, normas y procedimientos para la contratación de personas bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicio del Decreto Legislativo N° 1057 en el Gobierno Regional de Huancavelica, corresponde al área usuaria definir con precisión los términos de referencia, de acuerdo con sus necesidades, el cual no le exime a la comisión CAS a observarlos para su modificación de acuerdo con los principios de concurrencia de personas, esta evaluación deberá permitir la concurrencia de pluralidad de postulantes para la convocatoria del proceso de selección ya expirado, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento solo favorezca a determinadas personas, además conforme se evidencia en las bases del proceso de selección, en los factores de evaluación se enmarca a la calificación (de 01 año a más), el cual tendrá un máximo y un mínimo de puntos, no obstante que en la convocatoria de conductor de vehículo, DIRECTIONAL, consigna en la bases desde 07 meses, no ajustándose al parámetro de la calificación mínima de un año, existiendo una contradicción al momento de lo que se solicita y lo que se califica, por lo tanto, cuando la normativa específica que regula las exigencias y/o requisitos para el reclutamiento de personal independiente al régimen laboral se debe tener la obligación de permitir la mayor concurrencias de personas, y así como los principios de igualdad y libre acceso de participantes. Consecuentemente, es obligación de las entidades observar las exigencias y/o requisitos establecidos en la normativa específica que regula el objeto de la convocatoria, al definir los términos de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el principio de legalidad, según el cual: *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron confiadas”*;

Que, estando a ello, se realiza las investigaciones preliminares necesarias pronunciándose mediante el Informe de Precalificación N° 013-2016-GOB-REG.HVCA/STPAD-spg, de fecha 30 de marzo del año 2016, emitido por la Secretaria Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD), del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario; y a ello, en calidad de Órgano Instructor se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 616-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 29 de agosto 2016, donde se apertura el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles involucrado en el presente caso;

Que, en efecto a lo señalado en los considerandos precedentes se tiene que los servidores civiles: **Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA . Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ, CPC OSCAR AYUQUE CURIPACO**, todos ellos, miembros de la Comisión Permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, designados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 238-2015/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de marzo del año 2015, en el momento de



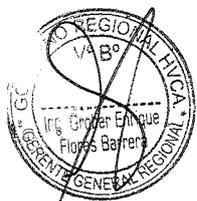
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 056 -2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR
Huancavelica. 24 ENE 2017

la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución Gerencial Regional N° 616-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 29 de agosto 2016, la misma que han sido debidamente notificado con sus antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD, a todos ellos, mediante la Carta N° 129, 130 y 131 de fecha 02 de setiembre 2016, y sus respectivos aviso y preavisos de notificación, sin embargo se tiene que la servidora civil: Lic. Aurora Enríquez De La Cruz, es la única que presento sus respectivos descargos, y de los demás infractores aceptan tácitamente los cargos imputados en la presente investigación: que respecto al descargo presentado por la infractora mediante Carta N° 001-2016/aed de fecha 08 de Setiembre del 2016, argumenta lo siguiente: "Me dirijo a usted; para remitirle el documento de la Disposición Fiscal N° 39-2016, de fecha 09 de Marzo del presente año, donde el fiscal superior penal, dispone: Declarar No Procede Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria, en el proceso de contratación de personal CAS, de la Comisión Permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/ CPSP-CAS -Conductores de Vehículos;

Sin embargo se tiene, que si bien es cierto, era responsabilidad de la entrega de los términos de referencia y/o perfiles de las áreas usuarias, esto debieron coordinar con ellas, asimismo hubo errores materiales en la elaboración del examen para la contratación CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS-conductores de vehículos, pero fueron diligentes en subsanar los incidentes administrativo conforme a ley, declarándolo desierto las observaciones en coordinación con la Oficina de Asesoría Jurídica, según el Informe N° 063-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS de fecha 16 de Noviembre 2015, y con el Informe N° 08-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH-AE de fecha 03 de Junio de 2015, dirigido a la Oficina Regional de Administración, y es más a pedido de las recomendaciones de la Oficina del Organo de Control Institucional, cumplieron con la recomendación emitiendo pronunciamiento respectivo, asimismo, implementaron como requisito para ocupar el cargo de conductor y/o chofer de vehículo el record de conductor actualizado, y adopto la medida de requerir a todos los conductores que se encuentran prestando servicios, remitan su record de actualizado, pese a las deficiencias administrativas de parte de las áreas usuarias, las que determinarían sus requerimientos atendiendo sus necesidades, por la autonomía que ostentan y a fin de alcanzar sus propios objetivos acorde al Plan Operativo Institucional; que con respecto a la Disposición Fiscal N° 39-2016, de fecha 09 de Marzo del presente año, donde el fiscal superior penal, dispone: Declarar No Procede Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria, en el proceso de contratación de personal CAS, de la Comisión Permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/ CPSP-CAS -Conductores de Vehículos; al respecto esto se archiva por que el presente caso no tiene connotación penal, tal como lo señala en la misma que en el proceso de contratación de personal del CAS, ha ocurrido errores administrativos, por lo que no se ha podido desvirtuar en parte los cargos que se les imputa a todos los miembros de la comisión.

Que, en tal sentido los servidores civiles: Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA. Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ, CPC OSCAR AYUQUE CURIPACO, todos ellos, miembros de la Comisión Permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, designados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 238-2015/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de marzo del año 2015, en el momento de la comisión de los hechos, incumplieron sus obligaciones que le impone el servicio público **infringiendo** lo establecido en el Artículo 39° de la ley N° 30057-Ley del servicio civil, literal a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público", b) "Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares", d) "Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos, los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial", concordante con lo dispuesto en los literales a) y d) del Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que norma: a) "Desempeñar funciones, atribuciones y deberes administrativas con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional" y d) "Orientar al desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 056 -2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR
Huancavelica.

24 ENE 2017

institución y a la mejor prestación de los servicios que esta brinda”, ante la transgresión de los mismos los procesados han cometido faltas de carácter disciplinario tipificado en el Artículo 85° literales a) y d) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”; y,

Que, con respecto a la Determinación de la Sanción a las faltas, esto según lo establecido en el Articulo 87°, de la Ley N° 30057, sin embargo previo a ello, se debe señalar que de conformidad al Art. 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que en caso de la amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo. Es impuesta por el jefe inmediato; asimismo conforme lo señala el Reglamento de la Ley del Servicio Civil en su Artículo 93.1 en su literal a) *En caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona... (...)*, y su Artículo 93.2 *“Cuando se haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato... (...)*, en el presente caso instruye y sanciona el Gerente General Regional por ser jefe inmediato del Director de la Oficina Regional de Administración en mérito al Concurso de Infractores, **estando a la evaluación de los medios de prueba y hechos que constituyen falta administrativa se debe desarrollar la determinación de la sanción a la falta que se le atribuyen a los siguiente infractores mediante la valoración y ponderación de los siguientes supuestos,**

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.** Que, por incidencias administrativas se declaró desierto el proceso de contratación esto a consecuencia de los defectos que tenían los términos de referencia presentados por las áreas usuarias, las misa que fueron implementadas de inmediato por la propia comisión, y la existencia de error material en la elaboración en el examen para el referido concurso, por lo que existió negligencias leves inevitables, por lo que no hubo grave afectación a los interés generales protegidos por el estado.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** Que en el presente caso se tiene que los miembros de la comisión fueron diligentes en subsanar los incidentes administrativo conforme a ley, declarándolo desierto las observaciones en coordinación con la Oficina de Asesoría Jurídica, según el Informe N° 063-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS de fecha 16 de Noviembre 2015, y con el Informe N° 08-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODII-AE de fecha 03 de Junio de 2015, dirigido a la Oficina Regional de Administración, y es más a pedido de las recomendaciones de la Oficina del Órgano de Control Institucional, cumplieron con la recomendación emitiendo pronunciamiento respectivo.
- c) **El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** Que, en el presente caso se ha identificado los cargos que ocupaban los servidores civiles que gozaban de una jerarquía y especialidad, el mismo que se detalla a continuación:

- ✓ **AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ**, Directora de la Oficina de Desarrollo Humano, y presidenta de la Comisión Permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/STPAD, **de especialidad de Lic. Administración**, en el momento de la comisión de los hechos.
- ✓ **OSCAR AYUQUE CURIPACO**, Director Regional de la Oficina Regional de Administración y miembro de la Comisión Permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/STPAD, **de especialidad de Contador Público Colegiado**, en el momento de la comisión de los hechos.
- ✓ **MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA**, Director de la Oficina de Logística y miembro de la Comisión Permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/STPAD, **de especialidad de Lic. Administración**, en el momento de la comisión de los



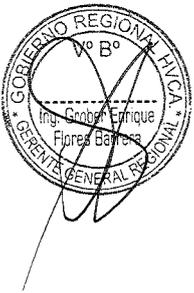
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 056 -2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR
Huancavelica.

24 ENE 2017.

hechos.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** Se tiene que los referidos infractores tenían el dominio del hecho y el poder de decisión para realizar el proceso de convocatoria del personal CAS, existiendo incidentes administrativos que fueron subsanadas en su oportunidad.
- e) **La concurrencia de varias faltas,** se ha determinado la concurrencia de varias faltas la misma que se encuentra tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) La negligencia en el desempeño de las funciones, por lo que se ha producido un concurso de infracciones contemplada en el numeral 13.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, Concurso de Infracciones, donde señala de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezca las leyes, correspondiendo aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, en este caso se ha determinado una infracción leve por que corresponde aplicar el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** Se debe señalar que mediante Hoja de Evaluación N° 22-2015/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 26 de Mayo 2015, el Órgano de Control Institucional se pronuncia respecto de las presuntas irregularidades en el proceso CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, para la Contratación Administrativa de Servicios de personal para la entidad, bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, identificando a los infractores los mismos que son los servidores civiles siguientes: **Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA. Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ, CPC OSCAR AYUQUE CURIPACO,** al respecto se tiene que los respectivos servidores civiles fueron designados miembros de la Comisión Permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 238-2015/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de marzo del 2015, asimismo el jefe inmediato del servidor civil: CPC OSCAR AYUQUE CURIPACO, Director Regional de Administración, es el Gerente General regional, por lo tanto corresponde a este, ser el Órgano Instructor; conforme lo establece el **Artículo 9°** de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, que prescribe: *"Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad"*. Asimismo, respecto a los servidores civiles: Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA y Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ, estos habrían cometido la infracción administrativa conjuntamente con el servidor civil señalado líneas arriba; es por ello, que en el presente caso se les ha procesado conjuntamente bajo el Concurso de Infractores establecido en el **Art. 13° numeral 13.2 Concurso de Infractores**, de la referida directiva, que precisa en el **segundo párrafo**: *"Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"*. De otro lado, se tiene el Expediente N° 192-2016/GOB.REG. HVCA./STPAD, el cual contiene antecedentes y medios probatorios que involucran a los procesados por los mismos hechos, por lo que se debe proceder a su acumulación respectiva, conforme al Artículo 149° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en aplicación supletoria; **bajo ese marco normativo se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario de manera conjunta contra los procesados señalados en el presente caso, bajo el principio de concurso de infractores.**
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta,** se tiene que los referidos infractores no cuentan



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 056-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

24 ENE 2017

con documento alguno emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que acredite la existencia de antecedentes por la infracción de faltas administrativas, deduciéndose que no cuentan con sanción alguna y por ende con antecedentes por faltas administrativas;

- h) **La continuidad en la comisión de la falta**, se debe señalar que al haberse tomado conocimiento del presente hecho en su debida oportunidad, después de ello, ha cesado la comisión de falta alguna;
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido**, se tiene que las incidencias administrativas cometidas por los miembros de la comisión no beneficio a terceras personas, más aún se declaró desierto el proceso de contratación del personal CAS.

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos objetivos demostrados, en calidad de Órgano Instructor y Sancionador por la naturaleza de la sanción a imponerse y con el apoyo de la Secretaría Técnica, resuelve en observancia del **Principio de Proporcionalidad**, que garantiza el debido procedimiento, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87° Determinación de la sanción a las faltas, "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial..."; y del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento; en su Art. 92.- Principios de la potestad disciplinaria, "La Potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"; y, en concordancia con el inciso 1.4 del Artículo IV (principios del Procedimiento Administrativo), de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: **Principio de Razonabilidad**.- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Art. 230° de la Ley N° 27444, que señala: **Razonabilidad**.- "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". Así como que la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. **Respecto al grado de intencionalidad**, se ha determinado que ha existido incidencia y/o negligencia administrativa, que trajo la consecuencia que se declare desierto el proceso de contratación del personal CAS. En relación al **agravio causado**, en el presente caso, como agravio el irregular funcionamiento de la Administración Pública, **Siendo que en el caso en concreto han mediado consideraciones respecto a la responsabilidad administrativa de los referidos infractores y atendiendo al Debido Proceso, respetando el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad que debe regir todo Procedimiento Administrativo Disciplinario, asimismo habiéndose determinado mediante evaluación de las condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas conforme lo establece el Art. 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el 103°, del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador debe resolver y oficializar la sanción mediante el presente acto resolutorio conforme lo establece el Art. 88° literal a) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y Art. 102° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el literal a) del Art. 93.1 y 93.2 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, concordante con el Numeral 17.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Estando a lo expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-





Resolución Gerencial General Regional

Nro. 056 -2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

24 ENE 2017

Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, **se debe emitir el presente acto resolutivo;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Se proceda a la **ACUMULACIÓN SUBJETIVA** de los referidos procesados por los considerandos expuestos en la presente resolución en mérito a lo dispuesto en el Artículo 13 numeral 13.2 Concurso de Infractores de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, por el cual se llevó el Proceso Administrativo Disciplinario de manera conjunta contra los procesados inmersos en la presente investigación, bajo el principio de concurso de infractores y en aplicación supletoria de conformidad con el Artículo 149° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la Sanción de Amonestación Escrita a los siguientes servidores civiles:

- Servidor civil: **Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ**, en su condición de presidenta de la Comisión Permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS (conductores de vehículos), en el momento de la comisión de los hechos. **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- Servidor civil: **Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA**, en su condición de miembro de la Comisión Permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS (conductores de vehículos), en el momento de la comisión de los hechos, **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- Servidor civil: **CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, en su condición de miembro de la Comisión Permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS (conductores de vehículos), en el momento de la comisión de los hechos. **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que los servidores civiles una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna. La apelación es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, conforme al procedimiento establecido en el Art. 89° de la Ley N° 30057 y los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución a los interesados e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Estique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/mmh

